RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA SVSAMECOB0002-26

PROCESO:	SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA	**CODIGO:**	SVSAMECOB0002-26

OBJETO:	MEJORAMIENTO VÍA PLAZA DE FERIAS EN CONCRETO RÍGIDO EN EL MUNICIPIO DE PAICOL DEPARTAMENTO DEL HUILA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Administración Departamental del Huila se permite dar respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación, atendiendo los principios que rigen la contratación estatal y las disposiciones legales y reglamentarias se permite resolver en los términos que a continuación se exponen:

DE:	**PCM S.A.S.**

OBSERVACIONES

El suscrito representante legal de PCM S.A.S., por medio de la presente me permito observar las siguientes ofertas presentadas del proceso de la referencia:

1. **ARAMCO INGENIEROS S.A.S.**
2. **GEOCROP S.A.S.**

- **ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA**

Se observa que los proponentes incurren en incumplimiento de los requisitos habilitantes relacionados con la acreditación de experiencia, en contravía de lo dispuesto en el **numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015**, en concordancia con el **literal E del numeral 3.5.2** del Documento Base del proceso.

De acuerdo con los certificados de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, la sociedad ARAMCO INGENIEROS S.A.S. fue constituida el 19 de mayo de 2022 y GEOCROP S.A.S. fue constituida el 21 de marzo de 2023. En consecuencia, a la fecha de cierre del proceso, las personas jurídicas han superado el término de tres (3) años establecido en la normativa vigente para efectos de acreditar experiencia a través de sus socios, accionistas o constituyentes.

Colombia Compra Eficiente ha reiterado de manera uniforme que la acreditación de experiencia de socios es excepcional, temporal y restrictiva:

- En el Concepto C-**278 de 2024**[1], precisó que la experiencia es de carácter personal, derivada de la ejecución directa de contratos por parte del proponente.
- En el Concepto C-**201 de 2024**[2] y C-**308 de 2024**[3], reiteró que la experiencia constituye un requisito habilitante esencial para verificar la idoneidad del proponente, ligado a su conocimiento propio.
- En múltiples conceptos reiterados (C-025, C-051, C-165, C-233, C-407, C-398, C-470, C-511, C-584, C-619, C-710, C-717, C-729 de 2020; y C-103, C-140, C-230, C-316, C-318, C-326 de 2021), la entidad ha sido clara en que **la experiencia de**

socios solo es válida dentro del término de tres (3) años desde la constitución de la sociedad[4], y no después.

En este sentido, Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto No. 2201913000007355 del año 2019, precisó que:

"*La experiencia de los socios o accionistas solo puede ser acreditada por la persona jurídica dentro de los tres (3) años siguientes a su constitución, en los términos del Decreto 1082 de 2015.*"

Así mismo, en el Concepto No. 4201814000003183 de 2018, dicha entidad reiteró que:

"*Transcurrido el término previsto en la norma, la persona jurídica debe acreditar su experiencia de manera autónoma, sin que sea procedente trasladar la experiencia de sus socios o accionistas.*"

Adicionalmente, la doctrina más reciente reafirma que esta figura busca facilitar la entrada de nuevas empresas al mercado, pero **no puede extenderse indefinidamente sin desnaturalizar el requisito habilitante de experiencia[6]**.

El Consejo de Estado ha sostenido una línea reiterada y vigente en materia de requisitos habilitantes:

- Los requisitos habilitantes, incluida la experiencia, son de **verificación estricta (cumple/no cumple)[8]** y no admiten flexibilización discrecional.
- Las reglas del proceso de selección son obligatorias tanto para la administración como para los oferentes, y su inaplicación vulnera los principios de transparencia e igualdad.
- La experiencia exigida debe ser propia, proporcional y adecuada al objeto contractual, lo que implica que no puede atribuirse a quien no la ha ejecutado directamente.

Incluso la jurisdicción contenciosa ha reiterado que la verificación de requisitos debe ser estricta y objetiva, invalidando designaciones o actuaciones cuando no se cumple plenamente la experiencia exigida, sin que sea posible hacer interpretaciones extensivas o flexibles.

De conformidad con la normativa vigente, la doctrina reiterada de Colombia Compra Eficiente y la jurisprudencia del Consejo de Estado:

- La experiencia es un requisito personal del proponente.
- La acreditación mediante socios es excepcional y limitada a los primeros tres (3) años.
- Superado dicho término, solo es válida la experiencia propia de la persona jurídica.

Se solicita a la entidad contratante:

1. Aplicar estrictamente el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015.
2. Determinar la improcedencia de la experiencia acreditada por socios, accionistas o constituyentes del proponente, al haberse superado el término de tres (3) años desde su constitución.
3. Garantizar los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva conforme a la Ley 80 de 1993.

Se solicita que no sea tenida en cuenta la experiencia aportada por los socios, accionistas o constituyentes de los proponentes ARAMCO INGENIEROS S.A.S. y GEOCROP S.A.S., ya que la evaluación de la experiencia se limite exclusivamente a la acreditada directamente por la persona jurídica.

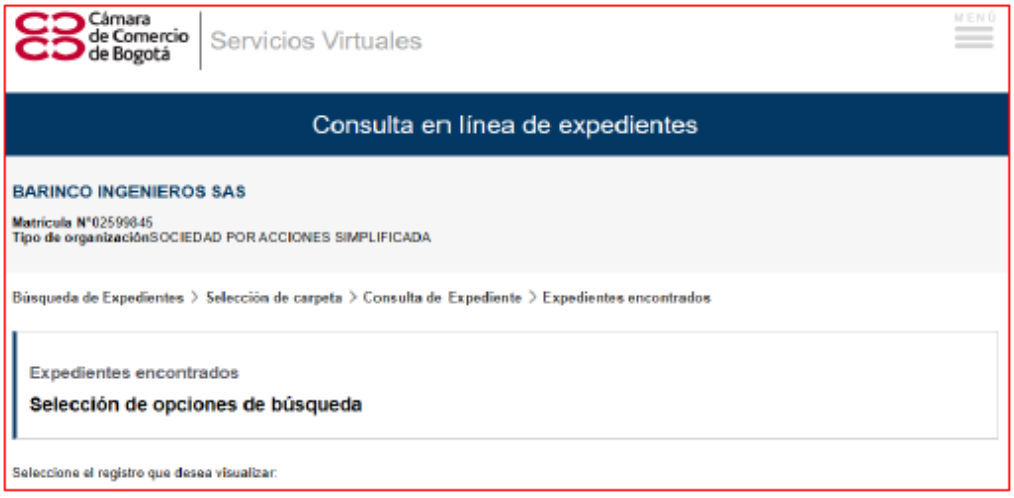
Se solicita declarar **NO HABILITADO** a los proponentes, por incumplimiento de los requisitos habilitantes.

3. CONSORCIO TEXACO

- **FORMATO 12A – ACREDITACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES (PERSONA JURÍDICA)**

Se observa que el proponente acredita información inexacta en el cual existe inconsistencia entre la información suministrada por el Proponente y la verificada en el expediente de Cámara de Comercio de Bogotá ya que el integrante **BARINCO INGENIEROS SAS** informa que la señora TANIA JIMENA BARRERO URUEÑA identificada con C.C. No. 1.026.272.682 ha mantenido una participación del 51% de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica desde el **01 de enero de 2019**, información que no reposa dentro de los cambios estructurales de los estatutos de la persona jurídica en la Cámara de Comercio de Bogotá, una vez consultado el expediente en la página web de la entidad con la finalidad de validar la información reportada bajo gravedad de juramento (ver **Figura 1**).

Figura 1 Consulta en línea de expedientes Cámara de Comercio de Bogotá - BARINCO INGENIEROS SAS



Matricula	Libro	Noticia	Año	Nº Registro	
02599845 BARINCO INGENIEROS SAS	DE LOS LIBROS_			01868902	>
02599845 BARINCO INGENIEROS SAS	DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES E INSTITUCIONES FINANCIERAS	CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD, NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL Y SUPLENTE.	2015	02007639	>
02599845 BARINCO INGENIEROS SAS	DE LOS MATRICULADOS	MATRICULA PERSONA JURIDICA	2015	03994865	>
02599845 BARINCO INGENIEROS SAS	DE LOS MATRICULADOS	MUTACIÓN ACTIVIDAD COMERCIAL,	2024	06466502	>

Mostrando 0 de 0 registros << < 1 > >> 5

https://linea.ccb.org.co/gestionExpedientes/matriculas/matricula/02599845/expediente/todos

Aunado a lo anterior, se evidencia la existencia del trámite de constitución de la sociedad que por ACTA DE CONSTITUCIÓN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA del 30 de julio de 2015. En el cual, Capítulo II CAPITAL, Y RÉGIMEN DE LAS ACCIONES Y DE LOS ACCIONISTAS en su artículo 5 – El Capital Social; segmentando el Capital Autorizado, Suscrito, Pagado y Accionistas, quedando de la siguiente manera Ver **Figura 2** y trámite de mutación actividad comercial para la actualización, cambio o ajuste en las actividades económicas CIIU de fecha 13 de marzo de 2024; sin que se evidencie algún cambio estructural de los estatutos de la persona jurídica.

Figura 2 Capítulo II Artículo 5 de la composición accionaria BARINCO INGENIEROS SAS de fecha 30 de julio de 2015

ACTA DE CONSTITUCION SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

BARINCO INGENIEROS S.A.S

En la ciudad de Bogotá D.C, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Treinta (30) día del mes de Julio del año Dos Mil quince (2015), se reunió el señor:

JOHAN FERNANDO BARRERO URUEÑA, Colombiano, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la Calle 98B No. 70C-38 In 7 Ap 304 Marques de Pontevedra de la Ciudad de Bogotá D.C, con cedula de ciudadanía No. 7.726.572 expedida en Neiva (H.), y **TANIA JIMENA BARRERO URUEÑA,** colombiana, mujer, mayor de edad, domiciliado y residente en la Calle 98B No. 70C-38 In 7 Ap 304 Marques de Pontevedra de la Ciudad de Bogotá D.C, con cedula de ciudadanía No. 1.026.272.682 de Bogotá, con el propósito de declarar que constituye esta sociedad por acciones simplificada, mediante documento privado conforme a lo consagrado en el artículo quinto (5) de la Ley 1258 de 2008.

Igualmente declaro que constituyo esta sociedad de capital por acciones simplificada, con naturaleza comercial, cuyo objeto principal es la prestación de servicios profesionales relacionados con el área de la Ingeniería, Construcciones Civiles e Interventoria en todas sus modalidades, que se regirá por los siguientes estatutos.

CAPITULO II
CAPITAL, Y REGIMEN DE LAS ACCIONES Y DE LOS ACCIONISTAS.

ARTICULO 5º. EL CAPITAL SOCIAL. El capital social de la sociedad se expresa así:

CAPITAL AUTORIZADO: Es la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000), representado en CIEN (100) acciones Privilegiadas con un valor nominal de TRESCIENTOS MIL PESOS . ($ 300.000.00) cada una, representado en títulos negociables.

CAPITAL SUSCRITO: Es la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000), representado en CIEN (100) acciones Privilegiadas con un valor nominal de TRESCIENTOS MIL PESOS . ($ 300.000.00) cada una, de la siguiente forma:

Accionista	Valor Suscrito	No. Acciones
JOHAN FERNANDO BARRERO URUEÑA	$15.000.000.00	50 (Privilegiadas)
TANIA JIMENA BARRERO URUEÑA	$15.000.000.00	50 (Privilegiadas)
Total	$30.000.000.00	100 (Privilegiadas)

CAPITAL PAGADO: Es la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000)** representados en (100) acciones Privilegiadas de un valor nominal de TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000.00) cada una, representada en títulos negociables, pagado en dinero en efectivo que la sociedad declara haber recibido a satisfacción por parte de los accionistas así:

Accionista	Valor Suscrito	No. Acciones
JOHAN FERNANDO BARRERO URUEÑA	$15.000.000.00	50 (Privilegiadas)
TANIA JIMENA BARRERO URUEÑA	$15.000.000.00	50 (Privilegiadas)
Total	$30.000.000.00	100 (Privilegiadas)

Con base a lo anterior se solicita a la entidad contratante y comité evaluador NO otorgar el puntaje de cero punto veinticinco (0.25) puntos a la calidad de emprendimientos y empresas de mujeres ya que la información manifestada bajo la gravedad del juramento es inexacta en cuento al número de acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica pertenecen a mujeres en el FORMATO 12A – ACREDITACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES (PERSONA JURÍDICA) y la certificación de la composición accionaria con respecto a los estatutos de la sociedad del expediente consultado en la Cámara de Comercio de Bogotá.

Ahora bien, es importante precisar al comité evaluador que las ofertas presentadas por los proponentes observados no cumplieron los requerimientos y lineamientos establecidos en el Pliego de Condiciones y demás leyes, decretos, resoluciones y/o normas que lo complementan.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES

Respuesta Observación No. 1

De conformidad con la observación presentada, respecto de los Proponentes ARAMCO INGENIEROS S.A.S. y GEOCROP S.A.S., relacionada con la no acreditación de experiencia aportada, la Entidad se permite manifestar y aclarar lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el numeral **3.5 EXPERIENCIA** del Pliego de Condiciones, los proponentes debían acreditar su experiencia a través de: i) la información consignada en el RUP para aquellos que estén obligados a tenerlo, ii) la presentación del Formato 3 – Experiencia y iii) alguno de los documentos válidos para la acreditación de la experiencia, señalados en el numeral 3.5.6 cuando se requiriera la verificación de información del proponente adicional a la contenida en el RUP.

En concordancia con lo anterior, el literal B del numeral **3.5.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA** del Pliego de Condiciones, estableció que los contratos aportados para acreditar la experiencia debían encontrarse relacionados en el Formato 3 – Experiencia con el respectivo número consecutivo del contrato registrado en el RUP, documentos que constituyen los mecanismos definidos por la Entidad para la verificación y acreditación de la experiencia en el presente proceso de selección.

Así mismo, el literal F del numeral 3.5.2 previó que la experiencia podía ser validada mediante los documentos establecidos en el numeral 3.5.6 del Pliego de Condiciones, mientras que el numeral 3.5.3 contempló las consideraciones aplicables para la validez de la experiencia requerida, precisando, entre otros aspectos, que la Entidad tendría en cuenta la información registrada en el RUP y los documentos válidos aportados por los oferentes.

Ahora bien, el observante contempla el literal E del numeral 3.5.2 del Pliego de Condiciones y el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, relacionados con la posibilidad de acreditar experiencia de socios, accionistas o constituyentes en sociedades con menos de tres (3) años de constitución. Sin embargo, dicha interpretación no resulta aplicable en los términos planteados por el observante, toda vez que la experiencia del presente proceso fue verificada conforme a las reglas previstas en el Pliego de Condiciones, esto es, mediante la información consignada en el RUP, el Formato 3 – Experiencia y los documentos válidos allegados por los oferentes.

Adicionalmente, el mismo literal E del numeral 3.5.2 del Pliego de Condiciones señala expresamente que, "***Pasado este tiempo, la sociedad conservará esta experiencia, tal y como haya quedado registrada en el RUP***", situación que fue objeto de validación por parte del Comité en el Informe de Evaluación.

En ese sentido, no se le justifica al observante afirmar que debe excluirse la experiencia acreditada por los proponentes ARAMCO INGENIEROS S.A.S. y GEOCROP S.A.S., toda vez que la Entidad efectuó la verificación de conformidad con las condiciones definidas en el Pliego del presente proceso.

En virtud de lo anterior, **NO SE ACEPTA** la observación.

Respuesta Observación No. 2

De conformidad con la observación presentada, respecto del otorgamiento de puntaje al proponente CONSORCIO TEXACO por concepto de Emprendimientos y Empresas de Mujeres, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

El numeral **4.4 EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES** del Pliego de Condiciones estableció que la Entidad asignará un puntaje de cero punto veinticinco (0.25) puntos al proponente que acreditara la calidad de emprendimientos y empresas de mujeres con domicilio en el territorio nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015. Así mismo, dispuso que para la obtención del puntaje el proponente debe diligenciar el Formato 12 y aportar la documentación requerida.

En concordancia con lo anterior, tratándose de Proponentes Plurales, el mismo numeral señala que el puntaje será otorgado cuando por lo menos uno de los integrantes acreditara dicha condición y contara con una participación igual o superior al diez por ciento (10 %) en el Consorcio o en la Unión Temporal.

Verificados los documentos aportados por el proponente CONSORCIO TEXACO, la Entidad evidenció el diligenciamiento del Formato 12 y la documentación presentada para acreditar la condición de Emprendimiento y Empresa de Mujeres, por la que efectuó la asignación de puntaje conforme al Pliego de Condiciones.

Ahora bien, el observante fundamenta bajo una presunta inconsistencia relacionada con la composición accionaria del integrante BARINCO INGENIEROS S.A.S., argumentando que la información certificada no se evidencia dentro del expediente consultado en la Cámara de Comercio de Bogotá. No obstante, la observación parte de una interpretación que excede el alcance de verificación previsto en el Pliego de Condiciones y las competencias propias del Comité Evaluador del presente proceso.

En efecto, la Entidad efectuó la evaluación conforme a la documentación exigida en el numeral 4.4 del Pliego de Condiciones y a los soportes allegados por el proponente observado. Adicionalmente, el proponente CONSORCIO TEXACO allegó documento mediante la plataforma SECOP II el cual precisó que las transferencias de acciones de las sociedades por acciones simplificadas no constituyen actos sujetos a inscripción ante las Cámaras de Comercio, indicando igualmente que la composición accionaria reposa en el libro de registro de accionistas de la sociedad, documento de carácter privado conforme a la normativa comercial aplicable. Así mismo, aportó soporte documental relacionado con la distribución accionaria de la sociedad BARINCO INGENIEROS S.A.S.

En ese sentido, **NO SE ACEPTA** la observación.

JUAN PABLO MUÑOZ PASTRANA
EVALUADOR TÉCNICO